

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palaciode Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de Palencia.

Núm. 221.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 29 de julio último, me comunica las dos reales órdenes que siguen:

Al Gefe político de Avila, se dice por este Ministerio con esta fecha de real orden lo siguiente:

“Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Piedrahita acerca de la inhibicion de un negocio sobre el curso que deben llevar las aguas de un arroyo, y composicion de un camino de Mesegar de Corneja, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente: =Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el Alcalde de Mesegar de Corneja, en ejecucion de providencia del Ayuntamiento de aquel pueblo, dada en el espediente que se formó para comprobar los perjuicios causados por Juan Perez, vecino del mismo, al camino que va á Malpartida de resultas de una cava hecha á su intermediacion por el tal, le mandó, que bajo la multa de seis ducados verificase de su cuenta la reparacion oportuna, haciéndole responsable de su seguridad, por espacio de un año: que habiendo reclamado Perez inútilmente ante

el Alcalde contra esta disposicion acudió al indicado Juez esponiendo el caso y pidiendo que mandase á aquel se abstuviera de molestarle de modo alguno, y que si algun derecho entendiese tener lo dedujera en Tribunal competente: que becho el reconocimiento que por otro sí pidió este interesado del sitio donde se suponía causado el deterioro, y deduciendo el Juez del resultado de esta diligencia que no debía el deterioro en cuestion imputarse á Perez, accedió á lo solicitado por el mismo en auto de 2 de abril de 1845, dando lugar á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. =Vistos el párrafo 3.º y el final del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun los cuales el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales son atribucion de dichos cuerpos y ejecutorios los acuerdos que tomen sobre el particular, aunque sujetos á la suspension que de oficio ó á instancia de parte acuerde el Gefe político =Visto el artículo 74 párrafo primero de la misma ley, que encarga á los Alcaldes la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando tienen legalmente el carácter insinuado: =Considerando: que el Juez de primera instancia de Piedrahita, desconociendo estas terminantes disposiciones de la ley municipal y la independencia de la administracion, ha usurpado en este negocio una superioridad que exclusivamente compete,

según aquella, al Gefe político de la provincia, y ha formado una disposición notoriamente administrativa que, como tal, está fuera del alcance de sus legítimas facultades, motivando así indebidamente esta competencia: = Se decide á favor del expresado Gefe político, á quien se devuelva el expediente con los autos, dándose conocimiento al referido Juez de esta decisión y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remisión del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Al Gefe político de Santander se dice de real orden por este Ministerio con esta fecha lo siguiente:

"Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre esa Diputación provincial y el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales, con motivo de haber declarado aquella libre de responsabilidad á Doña Josefa Balparda por la ausencia de su hijo, habiendo llenado todos los requisitos legales para su exención de quintas, ha consultado después de oír á la sección de Gracia y Justicia, lo siguiente: = Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputación provincial de Santander y el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales; de los que resulta; que habiéndose ido á América á la edad de quince años un hijo de Doña Josefa Balparda, vecina de dicha villa, con el correspondiente pasaporte y sin dejar compromiso conocido de ninguna especie, fué incluido en la quinta de 1844, y le tocó la suerte de soldado: que llamado para cubrir su plaza el número inmediato, presentó este un sustituto en su lugar, é intentó después ante el Juez referido contra dicha Balparda la acción que entendió competirle para que la misma le resarciese de los bienes de su hijo el perjuicio que con su ausencia había acarreado: que pendiente el pleito, acudió esta interesada en 1845 á la Diputación de la provincia, esponiendo sobre el particular lo que creyó oportuno; á consecuencia de lo cual promovió directamente y formalizó aquella corporación la competencia de que

se trata. = Visto el Real decreto de 6 de junio de 1844, dirigido á regularizar estas contiendas entre las autoridades judiciales ordinarias y las administrativas; el cual contrae á los Gefes políticos todo el procedimiento que establece de parte de la administración. = Considerando: = 1.º Que si la rapidez, carácter propio de la acción administrativa, hace preciso que se niegue á los Tribunales la facultad de provocar competencias á la administración, la justicia reclama que la desigualdad que de aquí nace se reduzca á lo mínimo posible: = 2.º Que esto se consigue atribuyendo á los Gefes políticos respecto de los Tribunales la facultad dicha, con esclusión absoluta de todos los demás agentes y cuerpos administrativos: = 3.º Que basado manifiestamente sobre estos principios el citado Real decreto de 6 de junio de 1844, cuyas disposiciones parten todas del supuesto de ser siempre quien promueve las contiendas de jurisdicción y atribuciones el Gefe político respectivo, ha sido infringido por la Diputación provincial de Santander, pues contra su tenor promovió, sostuvo y ha llevado á cabo por sí esta competencia: = No ha lugar á decidirla: remítase el expediente al Gefe político de aquella provincia, y devuélvanse los autos al Juez de primera instancia de Castro-Urdiales, dándose á entrambos y á la expresada Diputación provincial, conocimiento de esta decisión y sus motivos, y diciéndose al primero que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia si procede. = Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remisión del expediente, para que lo haga saber á esa Diputación provincial, y demás efectos."

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

*Y para conocimiento de los habitantes de esta provincia se insertan en el presente Boletín oficial Palencia 16 de agosto de 1846 = Agustín Gomez Inguanzo.*

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

*La Direccion general de contribuciones Directas con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fe-

aba 5 del corriente la real orden que sigue.  
=Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido y consultado por V. S. en 8 de julio próximo pasado á instancia de la Empresa del Canal de Castilla en solicitud de que se esenciasen á las propiedades rústicas y urbanas de la misma Empresa, del pago de la contribucion Territorial y que en su consecuencia se mandasen suspender los procedimientos que sulría por la cuota que en la villa de Griota le habia sido repartida, no ha tenido á bien S. M. acceder á esta solicitud por que dichas propiedades no son de la que deben gozar esencion con arreglo á las disposiciones del artículo 3º del real Decreto de 23 de mayo de 1845. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes =Y la trasladada á V. S. la Direccion para los mismos fines.

*La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia. Palencia. 8 de agosto de 1846 =P. A. D. S. I., José María Muñoz.=Insértese: Inguanzo.*

Continúa la Instrucción de Consumos que dió principio en el Boletín núm. 77 de 29 de junio último.

#### ARTÍCULO 28.

En el caso de negarse el Alcalde al reconocimiento, la Administracion dispondrá se custodie la casa que sea objeto de él hasta la decision del Juzgado de Hacienda á quien se pasarán las diligencias instruídas al efecto.

#### ARTÍCULO 29.

Serán considerados como cosecheros los negociantes ó especuladores que compran el fruto en el campo ó el líquido en los lagares ó molinos y lo benefician de su cuenta, aunque ninguna parte de él proceda de su propia cosecha.

#### ARTÍCULO 30.

En los depósitos establecidos para el comercio ó negociacion en grueso de líquidos, será libre el movimiento interior y beneficio de éstos, sujetándose solo á la intervencion de la Administracion las introducciones y extracciones, y al pago de los derechos cuando estas se ejecuten para el consumo inmediato en el pueblo. Estos depósitos podrán ser reconocidos siempre que la Administracion lo crea necesario ó conveniente, como los de cosecheros.

#### ARTÍCULO 31.

En depósitos de vinos de cosecheros ó negociantes será permitido sin pago de derechos la mezcla del aguardiente con aquella especie en la proporcion que según la costumbre ordinaria del país corresponda; pero en este caso la introduccion del aguardiente y su aplicacion serán intervenidas por la Administracion.

#### ARTÍCULO 32.

Para el pago de derechos se deducirá á los depósitos por razon de mermas y derrames ordinarios un ocho por ciento de las cantidades vendidas para el consumo del pueblo en que se hallen situados.

Se deducirán ademas del cargo las cantidades perdidas por rompimiento de vasijas ó por alteracion ó descomposicion de las especies, siempre que en el primer caso haya sido citada la Administracion á tiempo de poder comprobar el hecho, y en el segundo se asegure de que la especie queda completamente inutilizada para el uso á que está destinada en su estado natural.

#### ARTÍCULO 33.

A los fabricantes ó negociantes por mayor á quienes no sea permitido el depósito doméstico, les será admitido en pago de los derechos que adeuden por sus introducciones, letras pagaderas en el mismo punto ó pagarés á la orden, y en ambos casos garantizadas por casa de arraigo ó crédito á satisfaccion de la Administracion, siempre que la cantidad de cada adeudo no baje de dos mil reales, ni el plazo mas largo de las letras ó pagarés esceda de ciento ochenta dias.

El Gobierno fijará dentro de aquel límite la escala de los plazos á que proporcionalmente deben satisfacerse estos adeudos.

#### SECCION TERCERA.

##### Ventas al por menor.

#### ARTÍCULO 34.

Por regla general en las capitales de provincia y demas grandes poblaciones en que puedan establecerse con el conveniente resguardo Fielatos de recaudacion á sus entradas, la venta al por mayor y por menor de las especies sujetas al derecho estará libre de toda intervencion administrativa por parte de la Hacienda pública.

#### ARTÍCULO 35.

En los demas pueblos, la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia y bajo la intervencion de la Administracion.

#### ARTÍCULO 36.

Todo puesto público de venta al por menor de las especies espresadas en el artículo precedente, ha de estar enteramente separado de los depósitos ó fabricas de la misma especie que en él se venda, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúan los cosecheros de vino, sidra, y aceite que podrán vender estas especies dentro de los mismos edificios en que tengan sus bodegas, mientras conserven el carácter de tales cosecheros, según lo dispuesto en el artículo 27.

*(Se continuará.)*

#### *Juzgado de primera Instancia del partido de Astudillo.*

*D. Leon Miguel Bardon, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Cabezero, natural y vecino de Baltanas, contra quien en este Tribunal se está siguiendo causa criminal del real oficio de Justicia por complicidad en el robo que en el dia 2 de setiembre de mil ochocientos

treinta y ocho, se ejecutó á Vicente de la Guarda y otros vecinos de esta villa, de rñulas y otros efectos en el sitio titulado Pico-Monte; para que en el término de treinta dias contados desde la fecha se presente en esta carcel nacional del partido, donde se le oirá y administrará Justicia si así lo hiciere, y de lo contrario se seguirá la citada causa en su rebeldía con los Estrados de esta Audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo y agosto trece de mil ochocientos cuarenta y seis.=Leon Miguel Bardon.=Por su mandado, Manuel Saez Arcos.=Insértese: Inguanzo.

*Juzgado de primera Instancia del partido de Villalon.*

*D. José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.*

Al Sr. Gefe político de la ciudad de Palencia hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano refrendante me hallo instruyendo causa criminal contra Tirso Prieto, Antonio García y Benito Brañas de vecindad ambulante, por intento de robo á dos carreteros de la ciudad de Leon que se hallaban descansando con dos carros en las heras del pueblo de Monasterio de Vega en la noche del cinco de mayo último, y como de la misma resulte cómplice Antonia Ruiz, muger que dijo ser de uno de los encausados, por auto de este dia he mandado se proceda á la captura de la insinuada Antonia Ruiz, cuyas señas al final se insertarán, y á fin de que esta se verifique exhorto á V. S. á nombre de S. M. la Reina constitucional, en cuyo nombre administro Justicia, y de la mia le seplico y pido, que recibéndole por el correo ordinario se sirba aceptarle y en su consecuencia mandar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia con encargo á los Alcaldes de los pueblos de su mando procuren capturarla y caso de ser habida la remitan á este Juzgado con la seguridad debida para que surta en la causa á que hace referencia los efectos consiguientes, pues en lo asi mandar hacer V. S. hará la recta administracion de justicia quedando yo obligado al tanto siempre que iguales suyos viere. Dado en Villalon á catorce de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.=José María Barban.=Por

su mandado, Lorenzo de Torres y Gil.=  
Insértese: Inguanzo.

*Señas de Antonia Ruiz.*

Estatura regular, pelo bastante cano, cara redonda, color muy subido, edad 33 años: bestido, un manteo de sarasa azul con pintas blancas, y segun noticias adquiridas anda en compañía de un ciego vendiendo coplas.

---

PARTE NO OFICIAL.

Quien quisiere comprar varias fincas de pan llevar sitas en los Campos y términos de la villa de Villalobon y Fuentes de Valdepero, pertenecientes á Doña María Engracia Augustin, acuda á D. José Villar, representante de la Sal, que vive en la plaza mayor, casa del medio de las del señor Agüeros, cuarto principal á la izquierda, donde podrá enterarse antes del remate que ha de celebrarse el dia 6 del prócsimo mes de setiembre de once á una de su mañana.=Insértese: Inguanzo.

Manuel Alvarez, el Toresano, ha abierto su taller de Sastrería en la Calle mayor número 157, frente á la de Carnicerías. Visite con elegancia y equidad.=Insértese: Inguanzo.

**TOROS DE MUERTE**  
EN PALENCIA.

Habiéndose creado una Sociedad con el objeto de proporcionar una diversion á esta Ciudad y provincia, ha dispuesto sea esta tres corridas de Toros en los dias 2, 3 y 4 del prócsimo setiembre, dias de la feria de esta Ciudad, donde se lidiarán, picarán y matarán seis Toros en cada una de ellas, bajando á efectuar dicha funcion la cuadrilla de lidiadores que hoy dia se encuentra en la Côte.

A la mayor brevedad se dará al público por medio de carteles todos los pormenores de la referida funcion.=Insértese: Inguanzo.